

26096 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Previsión de Accidentes, Mutua Patronal Accidentes de Trabajo, número 138.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.069, promovido por Previsión de Accidentes, Mutua Patronal de Trabajo, número 138, sobre acta de infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Olivares Santiago, en nombre y representación de Previsión de Accidentes, contra la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 16 de noviembre de 1984, a que estas actuaciones se contraen y cuyo acuerdo por no ser conforme a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

26097 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Forestal, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.773, promovido por «Unión Forestal, Sociedad Anónima», sobre sanción de 250.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número 44.773, interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 18 de mayo de 1984, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; en su lugar imponemos a la mercantil «Unión Forestal, Sociedad Anónima», una sanción de 175.000 pesetas. Sin mención sobre costas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

26098 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII Convenio Colectivo para el Sector de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector de Contratas Ferroviarias, que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de Empresas del Sector en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

VIII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*-Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español regularán las relaciones laborales entre las Empresas

y trabajadores de Contratas Ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adecentamientos y demás dependencias), y de Removido de Mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3, y en el apartado a) del artículo 2.1, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.*-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de un año, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1986.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales pactadas, serán abonados, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la firma del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia.*-Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo que el de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.*-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

CAPITULO II

Condiciones salariales

Art. 5.º *Salarios y niveles.*-Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio, serán las especificadas en los primeros Convenios Colectivos de Removido y Desinfección y en el Laudo de Limpiezas de 1979.

Los salarios correspondientes a dichas categorías para 1986 son los que quedan establecidos en la tabla salarial aneja para dicho año.

Art. 6.º *Antigüedad.*-El valor de cuatrienio será del 6 por 100 del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 7.º *Horas extraordinarias estructurales.*-Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas extraordinarias estructurales:

A) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes o apremiantes que exijan el inmediato tráfico ferroviario, así como por las ausencias imprevistas.

B) Las que obedezcan a periodos puntas de producción no programados.

Como norma general, las horas extraordinarias estructurales serán repartidas equitativamente entre el personal de la misma categoría y centro de trabajo que voluntariamente soliciten realizarlas.

Para los aumentos de ejecución inmediata, Empresa y representantes de los trabajadores articularán los medios necesarios para garantizar el principio de equidad, sin menoscabo de la ejecución inmediata del servicio encomendado.

Cada dos meses, los trabajadores que voluntariamente lo deseen, expresarán su intención de realizar dichas horas, publicándose esta lista en el tablón de anuncios.

Art. 8.º *Pagas extraordinarias.*-Los complementos periódicos de vencimiento superior al mes llamados Pagas de Beneficios, Verano y Navidad se integrarán por los conceptos siguientes:

a) Beneficios: Incluirá la prima mínima sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya establecidas y se abonará antes del día 15 de enero de cada año.

b) Verano: Compuesta por una mensualidad de salario base, antigüedad en su caso más prima mínima, debiendo ser abonada antes de 20 de julio de cada año.

c) Navidad: Para el año 1986 estará compuesta por una mensualidad del salario base más antigüedad en su caso. Para el año 1987 a los conceptos anteriormente citados se añadirá la prima mínima. Se abonará antes del 20 de diciembre de cada año.

Dichos complementos serán abonados sin perjuicio, en cada caso, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran vigentes a la firma de este pacto.

Art. 9.º *Otras retribuciones.*-Las Empresas mantendrán durante la vigencia del Convenio aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos. Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Art. 10. *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC, establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8.7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, en un solo pago durante el primer trimestre de 1987, sirviendo de base de cálculo para el incremento de 1987. Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1986.

CAPITULO III

Jornada, descansos y vacaciones

Art. 11. *Jornada.*

A) La jornada de trabajo anual será de 1826 horas y 27 minutos efectivas, distribuidas a razón de 40 horas semanales con cinco días de trabajo y dos de descanso ininterrumpido.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, para los centros de trabajo del Sector de Limpiezas con menos de 16 trabajadores se estará al resultado de las negociaciones mantenidas de conformidad con lo pactado en el Convenio anterior.

B) El tiempo de descanso para la toma de refrigerio será de 30 minutos, que se computará como de trabajo efectivo.

C) La interrupción de la jornada podrá ser superior a dichos 30 minutos sin sobrepasar los 60; pero en este último caso, el tiempo que exceda de 30 minutos, no será considerado como de trabajo efectivo.

D) En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

Art. 12. *Descansos.*—En los centros de trabajo donde no esté establecido el descanso fijo en domingo, se garantizará al trabajador un descanso en domingo al mes, introduciendo esta condición en una semana cualquiera del mismo mes respetándose los restantes descansos del gráfico establecido al efecto.

En los restantes centros de trabajo donde existan turnos fijos en domingo, se negociará con los afectados la posibilidad de implantar la rotatividad en los mismos términos que el punto anterior.

Cualquier día de descanso suprimido será compensado con otro descanso en domingo o festivo si así era el suprimido.

Art. 13. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales reglamentarias para todo el personal afectado por este Convenio, se fijan en 30 días naturales.

Los calendarios de vacaciones se confeccionarán de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, y se fijarán en el último trimestre del año anterior al que corresponda disfrutar, conjuntamente por la Empresa y la representación del personal.

Este calendario, una vez publicado, únicamente podrá variarse a petición expresa del trabajador o por causas de fuerza mayor propia.

Salvo pacto en contrario los trabajadores disfrutarán de quince días como mínimo cada año dentro de los periodos comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No obstante lo anterior, los trabajadores cuyo disfrute de dichos días les corresponda en los periodos del 1 al 15 de junio o del 16 al 30 de septiembre, podrán voluntariamente sustituir dichos periodos por los de Navidad o Semana Santa.

CAPITULO IV

Otras condiciones económicas

Art. 14. *Cartilla de Economato.*—Las Empresas afectadas por este Convenio gestionarán la inclusión de los trabajadores que así lo soliciten en los Economatos Laborales de RENFE, si no son beneficiarios ya.

Del coste mensual de dicha inclusión las Empresas subvencionarán con 615 pesetas descontando en nómina a los trabajadores la diferencia existente entre esta cantidad de la subvención y el coste real según cargo de RENFE.

Art. 15. *Hijos subnormales.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social, 5.375 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 16. *Dieta y kilometraje.*—En los desplazamientos por cuenta de la Empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando el desplazamiento se realice en vehículo propio y por cuenta de la Empresa, percibirán 20 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.720 pesetas al día y comprenden desayuno, comida y cena, a razón de un 20 por 100, un 40 por 100 y un 40 por 100, respectivamente.

Art. 17. *Fondo ayuda escolar.*—El fondo de ayuda escolar se fija en 3.455 pesetas, por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, y por el periodo de vigencia del presente Convenio.

Las cantidades superiores que, por este concepto, vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Se mantiene el artículo 9 del II Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias (salvo en su punto 1.º en que, la edad que consta, se reduce en un año y a los trabajadores de las categorías correspondientes al nivel salarial I que cumplan o tengan cumplidos los sesenta y dos años de edad, que se les abonará un complemento de 8.145 pesetas) y el artículo 7 del III Convenio Colectivo, referidos al premio de jubilación.

El complemento citado en el párrafo anterior tendrá el mismo tratamiento que el salario base, computándose pagas extraordinarias, horas extraordinarias, jubilaciones, etc., y quedará en lo sucesivo revisado en el mismo porcentaje que se pacte para el salario.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus herederos tendrán derecho al premio que se establece en el punto 3.º del artículo 9 del II Convenio Colectivo, abonándose la cantidad que le hubiera correspondido, como si de jubilación se tratase, en la liquidación de haberes a sus herederos.

La edad de jubilación en Contratas Ferroviarias se rebaja de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años.

La Empresa deberá, simultáneamente, sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Art. 19. *Premio a la constancia.*—Se establece un premio a la constancia en el trabajo de la siguiente cuantía:

a) Sector de Removido:

- Una mensualidad al cumplir los veinte años de antigüedad en la Empresa.

b) Sector de Limpiezas:

- Una mensualidad a los veinte años de antigüedad en la Empresa.

- Dos mensualidades a los treinta años de antigüedad en la Empresa.

- Tres mensualidades a los cuarenta años de antigüedad en la Empresa.

Art. 20. *Plantillas, traslados y ascensos.*—Ningún trabajador podrá ser trasladado de su centro de trabajo a otro dentro de la misma población por tiempo superior a un mes, sin previa convocatoria al efecto y con la participación en la misma de los Delegados de Personal.

Los trabajadores de un turno determinado, cualquiera que éste sea, tendrán preferencia por orden de antigüedad, para optar a otros turnos, cuando en ellos se produzcan vacantes.

Las vacantes de categoría superior que se originen en las Empresas, y salvo amortización de la plaza, se cubrirán en igualdad de condiciones por el personal del censo de la Empresa de acuerdo con las normas siguientes:

A) Serán de libre designación de la Dirección de la Empresa las personas que deben ocupar vacantes entre el personal Directivo y Encargados o Jefes de Dependencia.

B) En las restantes categorías, las vacantes se cubrirán por concurso-oposición y de méritos, en cuyas bases se otorgarán iguales puntuaciones a la aptitud y a la antigüedad en la Empresa.

A tal fin, el Comité de Empresa o los Delegados de Personal, según los casos, podrán examinar la documentación presentada por los aspirantes, así como las pruebas realizadas por los mismos, cuyas materias serán las incluidas en el programa que para ello confeccione cada Empresa con la colaboración de los representantes de los trabajadores.

No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerán las plazas con personal de nuevo ingreso.

Art. 21. *Constitución de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Dadas las características que conforman a las Empresas de Contratas Ferroviarias, se acuerda establecer una Comisión Mixta de empresarios y sindicatos representativos, por provincias. Dicha Comisión se formará en aquellas provincias de más de 15 trabajadores de Contratas Ferroviarias.

Esta Comisión Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo tendrá por misión estudiar los casos que se le denuncien y resolver proponiendo soluciones, quedando revestida de los derechos y deberes que el artículo 19, apartado 5, de la ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, reconoce para los órganos internos de la Empresa y para los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo.

Art. 22. *Prendas de trabajo, seguridad y abrigo.*—La dotación de estas prendas será personal e intransferible y su entrega se realizará en tiempo y modo siguiente:

A) *Prendas de trabajo:*

- Monos: Se entregarán dos al año en las fechas del 1 al 31 de enero y del 1 al 31 de julio.
- Pantalón o chaquetilla y camisa: Serán alternativos al mono en verano para quienes así lo manifiesten colectivamente, y se entregará del 1 al 30 de junio.
- Batas: La dotación será cada seis meses, una de verano y otra de invierno, y se entregará del 1 al 31 de enero y del 1 al 30 de junio.
- Pantalón de mujeres: Su dotación será de una vez al año del 1 al 31 de enero.
- Guantes de goma: Se entregarán cada vez que se deterioren.
- Calzado: Adecuado par el invierno una vez cada dos años del 1 al 31 de octubre; adecuado para el verano una vez al año del 1 al 30 de abril.

B) *Prendas de agua:*

- Botas de agua: Una vez al año, a entregar del 1 al 31 de enero.
- Ropa de agua: Será la que se acuerde en cada Centro de trabajo, a entregar del 1 al 31 de enero.

C) *Prendas de seguridad:*

- Botas de seguridad: La adecuada a cada tipo de trabajo, según acuerdo de ambas partes, a entregar una vez al año, del 1 al 31 de enero.
- Guantes de seguridad: A entregar cuando se deterioren.
- Manguitos reflectantes: Para piernas y brazos en el trabajo nocturno, a entregar una vez al año, del 1 al 31 de enero.

D) *Prendas de abrigo:*

- Anorak: Una vez al año, a entregar del 1 al 31 de octubre.

La dotación de estas prendas se hará atendiendo a las peculiaridades específicas de las Contratas Ferroviarias, entre sus diferentes sectores de Limpieza, Removido y Desinfección. Los representantes de los trabajadores y las Empresas establecerán conjuntamente, según las condiciones específicas de cada dependencia, clima o sector, aquellas prendas de trabajo, seguridad y abrigo que cada caso requiera.

Dichas prendas serán de uso obligatorio en el trabajo, no pudiendo ser utilizadas fuera del recinto donde aquél se realiza, y su reposición será obligada de forma inmediata y gratuita en caso de fehaciente deterioro no imputable al trabajador.

Para el cumplimiento de lo acordado en el punto anterior y su consiguiente implantación, antes del 30 de septiembre del presente año deberán estar acordadas las prendas de trabajo, seguridad y abrigo que correspondan a cada centro de trabajo, según las características de la dependencia, clima o sector.

En cualquier caso, antes del 31 de enero de 1987 deberá haberse hecho entrega de la ropa que corresponda a cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

No obstante los tiempos de entrega señalados, las Empresas estarán obligadas a entregar las prendas que les correspondan al hacerse cargo de la titularidad de la misma, en el plazo improrrogable de quince días, citándose para las sucesivas dotaciones a las fechas marcadas en este Convenio.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 23. *Derechos sindicales.*—El Comité de Personal o los Delegados de Personal, a petición propia, celebrarán reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa, para presentar problemas laborales.

El tiempo de la jornada dedicada a dichas reuniones se computará como tiempo de trabajo efectivo.

Las horas de los Delegados de Personal, así como las de los Delegados de Sección Sindical, serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la central sindical a la que pertenezcan decida, quedando sin efecto la limitación que establecía el artículo 27 del III Convenio Colectivo del sector.

Las Empresas estarán obligadas a proporcionar mensualmente a cada central sindical una relación nominal de los descuentos en nómina de la cuota sindical a sus afiliados, y su liquidación se hará de la forma que ambas partes determinen en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se acuerda establecer una Comisión Mixta que constituida por tres portavoces de las centrales sindicales y tres portavo-

ces de los empresarios habrán de desarrollar los siguientes trabajos y presentar sus conclusiones a la Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo:

- Refundición en un solo texto de los ocho Convenios Colectivos firmados.
- Reclassificar las actuales categorías desfasadas por la evolución de los sistemas de métodos de trabajo.

Dentro del mes siguiente a la firma del Convenio se reunirá dicha Comisión para estudiar su calendario de trabajo.

Segunda.—La Comisión Paritaria estará constituida por tres vocales de cada una de las centrales sindicales, C.C.OO., UGT y uno por cada una de las Empresas siguientes: «Will Kill», «Limpio», «Cogan», «Limco», «Pritchard Española» y «Gaycia».

Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes.
- Cualquier otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cualquiera de las partes.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias, anteriores Convenios Colectivos y Laudo de Limpiezas de 1979.

ANEXO I

Tablas salariales

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus de transporte		
			Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
<i>Sector Limpiezas</i>					
1	64.540	10.475	11.585	8.175	4.625
2	56.480	-	-	-	-
3	53.025	-	-	-	-
4	48.650	-	-	-	-
5	44.035	-	-	-	-
6	41.495	-	-	-	-
7	90 % del Nivel 6	-	-	-	-
<i>Sector de Removido</i>					
1	64.040	9.690	9.370	4.860	4.050
2	56.045	-	-	-	-
3	52.615	-	-	-	-
4	48.285	-	-	-	-
5	43.710	-	-	-	-
6	43.020	-	-	-	-
7	90 % del Nivel 6	-	-	-	-
<i>Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización</i>					
1	64.540*	10.040	10.695	3.730	3.730
2	56.480	-	-	-	-
3	53.025	-	-	-	-
4	48.650	-	-	-	-
5	44.035	-	-	-	-
6	43.340	-	-	-	-
7	90 % del Nivel 6	-	-	-	-

Plus de Toxicidad: 10 por 100 para todos los niveles del sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización.

En todo caso, se garantiza un salario mínimo en el Nivel 6 de Desinfección de 66.650 pesetas.

Para 1986:

El grupo 1.º del Plus de Transporte está integrado por Madrid y Barcelona.

El grupo 2.º por Sevilla, Valencia y Bilbao.

El grupo 3.º por el resto de provincias.

Para 1987, Valencia se integrará en el grupo 1.º y Zaragoza en el grupo 2.º

ANEXO II
Retribuciones anuales

Nivel	Madrid-Barcelona Pesetas	Sevilla-Valencia-Bilbao Pesetas	Resto de provincias Pesetas
<i>Sector Limpiezas</i>			
1	1.242.185	1.204.675	1.165.625
2	1.121.285	1.083.775	1.044.725
3	1.069.460	1.031.950	992.900
4	1.003.835	966.325	927.275
5	934.610	897.100	858.050
6	896.510	859.000	819.950
<i>Sector de Removido</i>			
1	1.199.330	1.149.720	1.140.810
2	1.079.405	1.029.795	1.020.885
3	1.027.955	978.345	969.435
4	963.005	913.395	904.485
5	894.380	844.770	835.860
6	884.030	834.420	825.510
<i>Sector de Desinfección</i>			
1	1.226.305	1.149.690	1.149.690
2	1.105.405	1.028.790	1.028.790
3	1.053.580	976.965	976.965
4	987.955	911.340	911.340
5	918.730	842.115	842.115
6	908.305	831.690	831.690

La presente tabla se une al Convenio al solo efecto de cubrir el requisito del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en caso de diferencias se estará a las tablas salariales contenidas en el anexo I de este Convenio.

26099 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Alitalia-Linee Aeree Italiane».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alitalia-Linee Aeree Italiane» y su personal, que fue suscrito con fecha 4 de marzo de 1986, de una parte, por los Delegados de Personal de la referida Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO «ALITALIA-LINEE AEREE ITALIANE, S. p. A.»

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Convenio

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto mejorar y regular las relaciones laborales existentes entre «Alitalia-Linee Aeree Italiane, S. p. A.», denominada de aquí en adelante Empresa, de una parte, y el personal contratado en España por la misma, de otra.

CAPITULO II

Ambito de aplicación y vigencia

Art. 2.º Este Convenio se aplicará a todo el personal contratado en territorio español por la Empresa, en virtud de un contrato de trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, y su vigencia será de un año para la parte económica, comprendidas las primas establecidas, y de tres años para la parte normativa.

Art. 4.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento en su totalidad.

Si el Ministerio de Trabajo modificara alguna cláusula de su actual redacción, los Delegados de Personal deberán reunirse a considerar estas cláusulas, sin poder modificar las restantes ni introducir otras nuevas, salvo que ello sea necesario a la vista de la modificación ordenada por dicho Ministerio.

Art. 5.º En el caso de que dentro de la vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio Colectivo general para el grupo de Compañías aéreas extranjeras operantes en el territorio español y su personal contratado en España, el personal de «Alitalia» podrá renunciar al Convenio establecido con la Empresa y acogerse al Convenio de Intercompañías.

Sin embargo, serán respetadas las situaciones que de hecho sean más favorables al trabajador con el presente Convenio.

Art. 6.º Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia y control del Convenio, formada por dos representantes de la Empresa y dos de los Delegados de Personal. La misión fundamental de esta Comisión será la interpretación del texto del Convenio cuando éste se preste a soluciones dudosas.

CAPITULO III

Contratación de personal

Art. 7.º La contratación del personal en España se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

Art. 8.º La Empresa cubrirá, en principio, todos los puestos vacantes con personal de la misma, recurriendo únicamente a contratación del exterior en el caso de que no exista personal idóneo dentro de ella. Para cubrir cualquier vacante se deberá efectuar una información previa a los Delegados de Personal.

Art. 9.º Las convocatorias que procedan deberán ser conocidas por todo el personal al menos con una antelación de quince días, debiendo notificarse la vacante a los Delegados de Personal.

Art. 10. Los solicitantes deberán proceder de la oficina de colocación, y por parte de la Empresa deberán rellenar por duplicado un formulario de solicitud que la misma les facilitará.

Art. 11. Los solicitantes deberán superar satisfactoriamente el reconocimiento médico que prescriba la Empresa cuando se los admita para ser contratados.

Art. 12. Se exigirá a los solicitantes aprobar satisfactoriamente las pruebas establecidas por la Empresa o bien demostrar su capacidad en una determinada especialidad cuando se exija.

Art. 13. Antes de ser contratados, los empleados deberán firmar un contrato aceptando el cargo, salario, encuadramiento y condiciones de trabajo que se establezcan en el presente Convenio Colectivo. Dicho contrato constituirá parte permanente de su expediente personal.

Art. 14. Se establecerá un período de prueba que obligatoriamente se fijará por escrito para todo el personal que pretenda ingresar en la Empresa, cualquiera que sea el puesto, grupo o categoría profesional, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Jefes de Departamento: Tres meses naturales.
Personal Administrativo: Dos meses naturales.
Personal Subalterno: Quince días naturales.

Durante este período de prueba las partes podrán libremente rescindir la relación laboral sin necesidad de previo aviso y sin que haya lugar a indemnización alguna.

El personal que supere el período de prueba, entrará a formar parte de la plantilla de la Empresa, siéndole abonado a efectos de antigüedad y aumentos el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Art. 15. La duración y clasificación del contrato de trabajo se clasificará de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores (artículos 12 y 15).

Art. 16. Cuando un empleado contratado por un tiempo determinado sea despedido por la Empresa antes de la expiración del contrato, deberá abonársele una indemnización igual al salario que hubiera percibido de haber seguido en el desempeño de sus funciones, salvo en el caso de que el despido se deba a falta grave que justifique dicha medida. Sin embargo, si el empleado se encuentra en período de prueba no le será debida indemnización alguna.

Art. 17. Todo empleado encuadrado en la categoría FI que lleve un año en dicha categoría, comprendido el período de prueba si lo hubiera, pasará automáticamente a la categoría F, rigiéndose por lo establecido en ascensos.